



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-0429-SPA-322**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

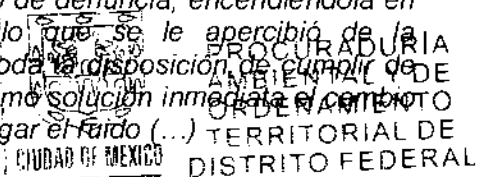
En fecha 4 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad:

(...) que en el restaurante [ubicado en Río Rin número 30, planta baja, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc], opera un extractor de aire que genera un ruido muy molesto, de forma intermitente de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, siendo muy probable que se encuentre el ruido constante en un horario que va de las 14:00 a 15:30 horas (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0515-2015 del día 5 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa, bajo el expediente número PAOT-2015-0429-SPA-322, dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el 10 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0515-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría el 13 de febrero de 2015, realizó reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente donde se hace constar lo siguiente:

(...) nos ubicamos en el domicilio donde se percibe la molestia, sin percibir emisiones sonoras provocadas por la operación del artefacto motivo de denuncia, por lo que procedimos a constituírnos en el establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, el cual se encuentra abierto y en operaciones normales, siendo atendidos por el propietario del establecimiento quien refiere que cuenta con un extractor en mismo que funciona únicamente en horarios donde cuentan con mucha clientela, el propietario nos permitió el acceso a la parte alta del establecimiento con la finalidad de observar la estructura motivo de denuncia, encendiéndola en el acto permitiendo constatar las emisiones sonoras, por lo que se le apercibió de la normatividad en materia de ruido a lo que manifestó estar en toda la disposición de cumplir de manera voluntaria con dichos preceptos legales, presentando como solución inmediata el cambio de motor con el que funciona el extractor, con la finalidad de mitigar el ruido (...)





El 24 de febrero de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que realizó personal de esta entidad donde se hace constar que:

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona propietaria del establecimiento denunciado, con la finalidad de conocer el avance de las adecuaciones al artefacto motivo de denuncia, a lo que refiere que las adecuaciones fueron realizadas, por lo que la situación del ruido fue subsanada, del mismo modo informa que le es imposible atender la comparecencia agendada para el día 25 de febrero de 2015, en las oficinas de esta Subprocuraduría, ya que tiene que atender situaciones que de improviso surgieron (...).

El 24 de febrero de 2015, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, mediante el cual manifestó:

(...) Muchas gracias por el apoyo. Los dueños del restaurante hicieron los cambios al extractor de humo y quedo bien (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis inicial de la denuncia, así como de los hechos descritos en el apartado que antecede, es de considerarse:

Derivado del escrito de denuncia esta autoridad ambiental admitió para su investigación los hechos referentes a las presuntas emisiones sonoras generadas por la operación del extractor de aire utilizado por el establecimiento denominado "Arles", ubicado en Río Rin número 30, planta baja, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

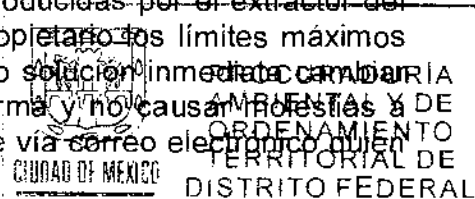
En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en el artículo 151

*(...) Artículo 151.- Quedan **prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...)*

En este mismo orden de ideas, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades que para su operación requieran equipo que genere emisiones sonoras serán de 65 dB (A) en un horario de 6:00 a 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a 6:00 horas.

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría acudió al sitio denunciado para hacer un reconocimiento de hechos, constatando las emisiones sonoras producidas por el extractor del establecimiento; por lo anterior, al hacer del conocimiento del propietario los límites máximos permitidos por la normatividad en materia de ruido, propuso como solución inmediata cambiar el motor del extractor a fin de dar cumplimiento a la referida norma y no causar molestias a terceros, situación que fue confirmada por la persona denunciante vía correo electrónico quien





manifestó que efectivamente se realizaron cambios al extractor, con lo cual dejó de percibirse el ruido.

Por los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; la cual indica, que:

(...) Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Arles", ubicado en Río Rin número 30 planta baja, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, el cual contaba con un extractor que generaba emisiones sonoras.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, el propietario del establecimiento se comprometió a realizar el cambio del motor del extractor como medida inmediata para mitigar el ruido producido; situación que fue confirmada por la persona denunciante vía correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos del denunciante para que en caso de que los hechos se presente nuevamente, ingrese la denuncia correspondiente a esta Procuraduría.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

LMP/ELM/KCH/FSC

